CAF 16168/2024/CA1; HENKEL ARGENTINA SA (TF 36842-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires,  de julio de 2025. PDP.

**Y VISTOS;**

El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte demandada el 22/6/25 [16:05 hs] contra la sentencia dictada el 5/6/25, cuyo traslado fuera contestado por la parte actora el 7/7/25 [19:49 hs], y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las cuestiones de hecho y prueba, y derecho procesal, carácter que revisten las resueltas en el pronunciamiento recurrido y que suscitan los agravios de la apelante, son propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, a la vía contemplada en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270:65; 271:136; 274:228; entre otros).

**II.** Que, además, debe destacarse que la invocación de normas constitucionales no habilita la vía extraordinaria cuando ellas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en el proceso, tal como lo exige el artículo 15 de la ley 48 (CSJN, Fallos: 276:365; 278:271, entre otros) y por otro lado, la inteligencia y aplicabilidad de cláusulas constitucionales carecen, en la especie, de relevancia a los fines de la elucidación de las cuestiones planteadas.

**III.** Que, en otro orden, no resulta procedente para la concesión del recurso extraordinario la pretendida arbitrariedad que se plantea, pues si bien no cabe la consideración de esa tacha por esta Sala, los eventuales defectos de juicio que se invocan sólo traducen una mera discrepancia con las cuestiones resueltas, lo cual no autoriza a descalificar el pronunciamiento dictado –suficientemente fundado– como acto judicial (Fallos CSJN: 270:116; 274:402; 275:45; 276:132; 300:200; 304:1633, entre otros).

**IV.** Que, por último, no es admisible para la concesión del remedio federal la invocada gravedad institucional, puesto que la

eventual intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no tiene por objeto satisfacer o reparar un interés institucional, sino sólo remediar un simple interés patrimonial de carácter individual; tanto más cuando tampoco se ha demostrado la real y concreta frustración de un derecho federal (C.S.J.N., doctrina de Fallos: 300:850 y 1301; 302:221, entre otras).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** denegar el recurso extraordinario federal deducido. Con costas (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese a las partes y devuélvase

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

*Fecha de firma: 15/07/2025*
*Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA*

#39321464#463825692#20250714125738998